

SENTENCIA DE TUTELA No. 072

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: MÓNICA MARICE MUÑOZ YANDAR
ACCIONADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
RADICACION: 760014003001 20200023800

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA MARICE MUÑOZ YANDAR** contra la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**

II. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE:

MÓNICA MARICE MUÑOZ YANDAR, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C 31.531.108 de Cali, Recibe Notificaciones en la dirección: Avenida 2 N # 31 – 45 del Barrio Vipasa de Cali, Correo Electrónico: maxifenixsas@gmail.com

III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADOS y VINCULADOS:

EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S: recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@sos.com.co

OYS CONSULTORES S.A.S. Recibe notificaciones en la calle 34 A NORTE # 3 C –23 de la ciudad de Cali, teléfonos 4405350 - 3175984613, correo electrónico: oysconsultoressas@gmail.com

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. Recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

IV. ANTECEDENTES:

La señora **MÓNICA MARICE MUÑOZ YANDAR** interpone acción de tutela en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

- a. Expone la accionante que en calidad de empleada de la empresa **OYS CONSULTORES S.A.S.** se encuentra afiliada como cotizante desde el mes de agosto de 2018 al sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**

- b. Que el día 16 de marzo de 2020 radicó incapacidad ante la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, sin que hasta la fecha hubiera recibido pago alguno.
- c. Sostiene que es una persona de escasos recursos económicos, siendo su único sustento económico el salario mínimo que devenga como trabajadora de la empresa **OYS CONSULTORES S.A.S.**
- d. Agrega, que la empresa **OYS CONSULTORES S.A.S.** ha venido cumpliendo con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, como consta en las plantillas, sin que la accionada hubiese hecho reparo alguno.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación de la entidad accionada y las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa en los términos que se relacionan.

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES., en respuesta a nuestro requerimiento, en síntesis manifestó que no es función de esa entidad realizar el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produce por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

SOS – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD. Señaló que procedió a la liquidación de la incapacidad de fecha 21 de febrero de 2020 por 21 días, por un valor total de \$555.942 y procederá efectuar su pago la primera semana del mes de junio de 2020. En consecuencia, solicita que se declare la carencia actual de objeto derivada del hecho superado.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una persona jurídica de derecho privado, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas podrían eventualmente ver afectados sus intereses con las resultados del presente por lo cual están facultadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades particulares.

Pruebas obrantes en el expediente:

La accionante anexó:

- Formato de recepción para radicación de incapacidades (4-5)
- Certificado de aporte al Sistema de Seguridad Social (fl. 6-9)

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si por parte de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** se ha presentado amenaza o violación a los derechos fundamentales de la accionante, por negarle el pago de las incapacidad generada el 21 de febrero de 2020 por el término de 21 días, la cual fue radicada el 8 de marzo del año que corre ante la entidad accionada y que a la fecha no ha sido pagada.

VII. CONSIDERACIONES

I. DE LOS DERECHOS INVOCADOS

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

“(…) 4.1. El reconocimiento de incapacidades laborales. Reiteración de Jurisprudencia. 4.1.1. El artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta. Asimismo, el artículo 53 consagra como principios

fundamentales de los trabajadores, entre otros, la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

4.1.2. La jurisprudencia constitucional, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado que la especial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARP – en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar durante otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez.

4.1.3. Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna. (negrillas del Juzgado)

En la sentencia T-311 de 1996, se indicó lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

4.1.4. Esta Corporación ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico. Así las cosas, “el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador”.

4.1.4.1. En la misma sentencia, la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, “que se presume que las mismas

son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario".

4.1.5. Por lo tanto, el pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad. Además con los dos escenarios anteriormente planteados se puede ilustrar que el Sistema de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993 y en el numeral 15 del artículo 62, los artículos 127, 129, 130, 132, 141, 173, 227, y 228 del Código Sustantivo del Trabajo; los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 4° del Decreto 1373 de 1966, los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 y el inciso 5° del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001; se puede percibir el déficit de protección legal al trabajador que padece una incapacidad prolongada antes del reconocimiento de la pensión de invalidez o en el caso de no cumplir los requisitos, que le sea reconocida la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

4.1.5.1. Así las cosas, cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En los casos en que la enfermedad tenga un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o la reubicación; pero si la enfermedad genera una pérdida de capacidad laboral superior al 50% ésta da lugar, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al reconocimiento de la pensión de invalidez. Sin embargo, la Ley 100 reconoce que la pensión de invalidez solo puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social hayan otorgado el tratamiento indicado y la rehabilitación integral de acuerdo al artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

Dicho artículo establece que "tratándose de incapacidades que superan los ciento ochenta (180) días, le corresponde al respectivo Fondo de Pensiones asumir el pago de dicha prestación únicamente hasta que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando, como resultado de dicho dictamen, la persona tenga derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. En esa medida, en el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación.

CASO CONCRETO

Lo planteado por la parte accionante.

Como se observa, la señora **MÓNICA MARICE MUÑOZ YANDAR**, solicitó el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás mencionados, pretendiendo que se disponga:

- A.** Ordenar a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, el reconocimiento y pago inmediato de su incapacidad.

Con las pruebas que reposan en el expediente, esta juzgadora encuentra acreditados los siguientes hechos:

- i) Que la señora **MÓNICA MARICE MUÑOZ YANDAR** se encuentra afiliada a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**.
- ii) Que por medio de la empresa **OYS CONSULTORES S.A.S.** viene cotizando aportes a la seguridad social de manera periódica.
- iii) Que le fue prescrita una incapacidad médica el 21 de febrero de 2020, por el término de 21 días (fl. 4 -5).
- iv) Que la entidad accionada indica que la incapacidad se encuentra liquidada y pendiente de pago para la primera semana del mes de junio de 2020.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que la señora **MÓNICA MARICE MUÑOZ YANDAR** es acreedora del derecho de acceder a la prestación económica derivada de la incapacidad prescrita por su médico tratante, dado que su condición física conlleva una situación de debilidad manifiesta, máxime si se tiene en cuenta como se desprende de la respuesta emitida por la entidad accionada, que si bien la erogación económica reclamada se encuentra liquidada, no se ha hecho efectivo su pago, sino que se espera que se realice la primera semana de junio del año que corre, lo que conlleva a que no hayan cesado la flagelación de los derechos fundamentales de la actora, para que haya lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como lo solicita la EPS accionada.

Bajo estas consideraciones, el despacho encuentra que a la accionante le ha sido vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, que es de protección inmediata, razón por la que en este fallo se ordenará a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, que pague la incapacidad adeudada a la accionante, en el término improrrogable de 48 horas.

Por último, por no evidenciarse que incurrieran en vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, se dispone desvincular de este trámite a la entidad **OYS CONSULTORES S.A.S** y a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL a la señora **MÓNICA MARICE MUÑOZ YANDAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.531.108**, dentro de la presente acción constitucional promovida contra la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y OYS CONSULTORES S.A.S.** (esta última vinculada por pasiva), por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, por intermedio de su representante legal, que en el término máximo de 48 horas, proceda a cancelar la incapacidad prescrita por el médico tratante de la accionante generada el 21 de febrero de 2020, por 21 días, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la entidad **OYS CONSULTORES S.A.S.** y a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

A.M